



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0998/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00491, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la referida sentencia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia 033-2021-SSEN-00491, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo es el que se transcribe a continuación:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFAA), contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00222, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La sentencia antes descrita fue notificada a la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante el Acto núm. 420/2021, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas mediante una instancia depositada en el Centro de Servicio de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), recibido por este tribunal constitucional el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso de revisión antes descrito fue notificado a la parte recurrida, Patria Bayonet Vda. Ventura, en su domicilio de elección; y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 369/2021, instrumentado por el ministerial Hugo Buten Candelario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el doce (12) de julio de dos ml veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00491, rechazó el recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. Los fundamentos que sustentan la decisión son los que se transcriben a continuación:

19. De la lectura de la transcripción anterior, resulta evidente que la parte hoy recurrente se limitó a transcribir textos constitucionales y legales, sin realizar un desarrollo ponderable del medio propuesto, y sin indicar en cuáles puntos de la sentencia impugnada esos textos fueron violados, o en qué consistió la pretendida violación que aduce;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta Tercera Sala debe indicar que no basta que el recurrente refiera, como ocurre en el caso, que fueron violentadas normas jurídicas en su recurso, también es necesario que indique en qué parte y con respecto de qué o de cuáles pruebas en la sentencia impugnada fueron inobservadas esas normas; por lo que, se evidencia que este primer medio de casación no contiene agravios directos ni precisos contra la decisión atacada, lo que implica que no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico, cuestión que imposibilita determinar si en el caso existió o no violación a la ley o la alegada desnaturalización de los hechos, haciéndolo imponderable y, por tanto, inadmisibile.

20. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falta de base legal y una errada aplicación del derecho, al mal interpretar las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, puesto que el recurso de revisión se basó en un documento cuyo contenido violenta la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en lo referente a la prohibición de ascenso a un grado que no sea el inmediato superior al que posee, puesto que José Antonio Ventura Mañaná, capitán de fragata, fue ascendido a capitán de navío, pero debido a un error administrativo en la orden general figuró como contraalmirante, situación que fue entendida por el hoy fallecido (José Antonio Ventura Mañaná) al momento de percibir el sueldo que le correspondía como capitán de navío pensionado y no el de contraalmirante, lo que quedó demostrado y no fue debidamente considerado, en vista de que si bien es cierto que a la hoy recurrida le corresponde recibir la misma pensión, no puede valerse de su condición para solicitar un retroactivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. De ahí que esta Tercera Sala pudo advertir, que los jueces del fondo fundamentaron el rechazo del recurso de revisión sobre la premisa del argumento sostenido por el hoy recurrente, relativo a una violación al debido proceso y no ponderación de las pruebas, así como los errores de hecho y derecho, no se enmarcaban entre las causas de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo en vista de que no se trató de documentos declarados falsos ni considerados nuevos, por lo que, al fallar de esa forma, no se evidencia que los jueces de fondo hayan violentado el derecho de defensa de la hoy recurrente ni que hayan incurrido en una errada o mala interpretación de la ley o el derecho, puesto que actuaron de conformidad con lo establecido en la ley que rige la materia.

24. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, pretende que se anule la sentencia anteriormente descrita. Fundamenta su pretensión en los argumentos que se transcriben a continuación:

En el entendido de que el artículo 53.3 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional Dominicano, se encuentran configurado los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos para admisibilidad del recurso y que el presente recurso cumple con todas y cada una de ellas; a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. El mismo ha sido invocado en el proceso, así como con la notificación de la sentencia dictada en ocasión del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, sin que la Tercera Sala estudiará y ponderará sus alegatos, ya que no revisó ni analizó los argumentos presentados en los medios de casación, toda vez que en la misma se promovía violaciones al derecho de defensa y una errada y mala interpretación de la Ley, así como incorrecta aplicación del derecho;

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación no se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Se sostiene que la parte beneficiada en la sentencia logró obtener una decisión favorable en base a un documento que no tiene **SUSTENTO JURÍDICO** ni valor legal vinculante. Por lo cual, tanto el TSA como la Suprema Corte de Justicia debió de pronunciarse al respecto.*

A que al fallar como lo hizo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Tribunal Contencioso Administrativo, cometió varios errores de hecho y de derecho, incluyendo violación al debido proceso, entre otras violaciones legales, que conllevan a que la Sentencia No. 0253-2015, de fecha 26/06/2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituido como Tribunal Contencioso Administrativo, SE SOLICITÓ A TRAVES DE UN RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVO QUE sea RECHAZADA O ANULADA (motivos que se mantienen vigentes y que deben ser ponderados por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (TC), por las razones y motivos que explicaremos a continuación:

A que tanto el Tribunal Superior Administrativo (en su apoderamiento como corte de revisión de lo administrativo) así como la Suprema Corte de Justicia (como Corte de Casación), motivan las decisiones antes señalado bajo la errónea premisa de que los jueces de fondo del TSA, “fundamentaron su rechazo del recurso de revisión sobre la premisa de que el argumento sostenido por el hoy recurrente, relativo a una violación al debido proceso y no ponderación de las pruebas, así como los errores de hecho y de derecho, no se enmarcaban entre las causas de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 38 de la Ley 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

A que tanto el Tribunal Superior Administrativo (TSA), como la Suprema Corte de Justicia (SCJ) NO PONDERARON el depósito, conjuntamente con el escrito de revisión administrativo la cantidad de 23 pruebas documentales, de las cuales más de 5 de estas pruebas, constituían “nuevos documentos que no habían podido ser presentados al plenario en el proceso por causas de fuerza mayor”, dentro de los cuales existía un documento que presentaba informaciones que desnaturalizaban y desmentían una de las pruebas sustanciales utilizadas por el tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El sustento fundamental de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), se constituye en el hecho de que DE CONFORMIDAD con la CERTIFICACION DEL J-1, DIRECCION DE PERSONAL DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, quedó demostrado la NO EFECTIVIDAD JURIDICA del documento por el cual el Tribunal tomo de referencia y valoró como bueno y válido la condición irreal de Contraalmirante del pensionado, en virtud de que NO EXISTE un Decreto ni una Orden General que ascienda al Capitán de Fragata (r) JOSE ANTONIO VENTURA MAÑANA, ARD., a Contralmirante, sino que la Orden General No.38-(2002), de fecha 10-10-2002, a la que ambas partes hacemos referencia hace alusión esta Orden General interna de la Armada, no se corresponde con la anterior reconsideración que le fue otorgada al extinto militar retirado, contenida en la Aprobación tramitada por el entonces Asesor Militar del Señor Presidente de la República, según Oficio No.1370, de fecha 10/08/2001, donde citó textualmente: “con la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República”; ya que dicha solicitud realizada por el hijo del finado, el Vicealmirante JULIO CESAR VENTURA BAYONET, M. de G., era solicitarle al entonces Secretario de Estado de las Fuerzas, que su padre el Capitán de Fragata en virtud de que NO EXISTE un Decreto ni una Orden General que ascienda al Capitán de Fragata (r) JOSE ANTONIO VENTURA MAÑANA, M. de G., sea reintegrado, ascendido y posteriormente puesto en retiro, ya que la pensión que percibía no cubría las necesidades mínimas de él y su Madre, por lo que se procedió a darle cumplimiento a dicha solicitud siendo ascendido al rango siguiente de Capitán de Navío y no a Contralmirante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en ese tenor, al observar las irregularidades presentadas en el expediente correspondiente a la señora PATRIA BAYONET VDA. VENTURA, la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FF.AA., mediante Oficio No.2537, de fecha 04-06-2019, solicitó a MINISTERIO DE DEFENSA, evaluar, conocer y decidir, ante el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, esa situación de ascenso irregular que contiene la Orden General No. 38-(2002), de fecha 10-10-2002, emitida por la Armada; decisión que en efecto adoptó dicho Órgano, mediante ACTA No.01-2020, de fecha 14-01-2020, que en su Punto No. 18, fue sometida dicha novedad, por consiguiente, en su Resolución Décimo Octava, decide lo siguiente: “El Estado Mayor “El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, decidió aprobar a unanimidad la revocación de la Orden General No.38-2002, de fecha 10-10-2002, en lo referente al error que cometió la Armada de República Dominicana, cuando publicó en dicha orden que el Capitán de Navío (r) JOSE ANTONIO VENTURA MAÑANA. M. de G., queda reintegrado con el mismo rango ascendido a Contralmirante v colocado en situación de retiro con disfrute de pensión”. Aprobando este estamento militar, corregir la citada orden general para que se lea “que el Capitán de Fragata fr) JOSE ANTONIO VENTURA MAÑANA. ARD., queda reintegrado con el mismo grado y puesto en situación de retiro como Capitán de Navío de esa institución”, en virtud del contenido del Oficio No. 1370, de fecha 10-08-2001, del Asesor Militar del Señor Presidente Constitucional de la República.

SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA JURISDICCIONAL RECURRIDA EN REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

A que, en el caso de la especie, se presentan de manera clara los parámetros señalados por el Tribunal Constitucional, para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de ejecuciones de sentencias, a saber, que el daño en cuestión ante una ejecución anticipada a una decisión del recurso de revisión podría constituirse en irreparable, toda vez que no se tendría ningún tipo de garantía de la restitución de los bienes jurídicos involucrados. Es importante establecer que el Bien jurídico tutelado lo es la Operacionabilidad de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), puesto que la ejecución de la SENTENCIA y una posterior decisión revocando conllevaría, un daño irreparable e irrecobrable como lo es el caso de la especie, por lo que la prudencia manda a suspender hasta tanto el Tribunal Constitucional (TC) evalúe de manera definitiva la Sentencia. En lo que respecta a la apariencia del buen derecho, se anexa a tales fines del recurso debidamente motivado a los fines y al amparo de la constitución y de la Ley, por lo que ante dicha circunstancia, deberá el Tribunal pronunciarse sobre este tenor y señalando que la suspensión de la ejecución NO AFECTA los intereses de TERCEROS.

Por otra parte, podrá evaluar el tribunal la importancia y trascendencia del caso de la especie, en donde el Tribunal Constitucional, podría, como en efecto lo ha hecho, revocar la decisión tomada por la Sala del Tribunal Superior Administrativo, con lo que indefectiblemente, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), se vería sensitivamente afectada, ya que podría incurrirse en la situación de cerrar de manera definitiva la Institución, en virtud de una sentencia que podría ser revocada.

En virtud de los argumentos expuestos precedentemente, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas concluye de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESPECTO DE LA SOLICITUD CAUTELAR DE SUSPENSION DE EJECUCION DE SENTENCIA:

PRIMERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de las SENTENCIAS No. 0033-2021-SSEN-00491, de fecha 26/05/2021, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que decidió el Recurso de Casación incoado en contra de la Sentencia No. 0030-02-2019-SSEN-00222, de fecha 31/07/2019, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que a su vez decidió el Recurso de Revisión Administrativo en contra de la Sentencia No. 0253-2015, de fecha 26/06/2015, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que decidió el Recurso Contencioso Administrativo, hasta tanto el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional.

EN CUANTO AL FONDO:

PRIMERO (1°): ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional por cumplir con todos los requerimientos de forma.

SEGUNDO (2°): ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional incoado por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, contra la SENTENCIA No. 0033-2021-SSEN-00222, de fecha 31/07/2019, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que a su vez decidió el Recurso de Revisión Administrativo en contra de la Sentencia No. 0253-2015, de fecha 26/06/2015, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que decidió el Recurso Contencioso Administrativo, y por vía de consecuencia ANULAR las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referidas decisiones y ORDENAR el envío del referido expediente ante la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), con la finalidad de que conozca el Proceso.

TERCERO (3º): DECLARAR el presente proceso libre de costas al tenor de lo establecido en la Constitución República Dominicana y en la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Patria Bayonet Vda. Ventura, de manera principal, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; subsidiariamente, que este sea rechazado. En apoyo a sus pretensiones, expone los razonamientos que se transcriben a continuación:

I. Inadmisibilidad del Recurso de Revisión, interpuesto por LA JUNTA DE RETIRO Y FONDOS DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, por no cumplir con el mandato del artículo 53 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.

No podía ser de otra manera, puesto, como se ha dicho precedentemente, es ostensible que la Suprema Corte de Justicia al ser apoderada en funciones de Corte de Casación, su función es verificar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si la ley ha sido bien o mal aplicada, no examina el fondo del asunto. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lejos de haber incurrido en una desnaturalización o errónea aplicación de la ley y del derecho, todo, por el contrario, ha presentado motivos serios y suficientes y razonable al amparo de la Ley, que justifican plenamente su decisión, ya que los motivos por los cuales fue recurrida en casación no existen, razón por la cual el medio que se examina debe ser rechazado.

3. La parte recurrente en Revisión ha expresado violación a derecho fundamental, argumentado que la Corte aquí, no se ha manifestado respecto a tal violación, sin que la Junta de Retiro y Fondos de pensiones exprese o se haya referido en que consiste tal violación. Dicho argumento también debe ser rechazado.

Respecto a los alegatos referentes a violación de la ley Institucional de las Fuerzas Armadas Núm., 139-13, la misma no es aplicable a la parte recurrida, toda vez que el fallecido Contralmirante ® JOSE ANTONIO VENTURA MAÑANA ingreso a las filas de la Marina de Guerra (Armada de República Dominicana), bajo el amparo de la ley 873, de fecha 31 del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), por lo que este argumento también debe ser rechazado.

Independientemente de esta situación de legalidad y regularidad de los actos propios de la administración, los mismos no pueden ser desconocidos por falsedad, o vulneración a derechos fundamentales, a menos que agoten el procedimiento especial establecido para tales fines por la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De la misma manera que el examen de los mismos medios planteados por la recurrente es claro y evidente que la Corte a-qua, no ha incurrido en los vicios que se les atribuye, de igual razón los medios que se les atribuyen deben ser igualmente desestimado.

6. Documentos relevantes

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00491, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
3. Escrito de defensa de la parte recurrida, señora Patria Bayonet Vda. Ventura, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 420/2021, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 369/2023, instrumentado por el ministerial Hugo Buten Candelario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que consta en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con la solicitud de reconsideración de pensión cursada por la señora Patria Bayonet Vda. Ventura ante el ministro de las Fuerzas Armadas, con la finalidad de que se dispusiera el pago del remanente de la pensión percibida por esta, por entender que el pago se había efectuado con base en el salario correspondiente al rango de capitán de navío, mientras que lo que correspondía era que el mismo se efectuara tomando como base el salario de contraalmirante, rango al cual había sido ascendido el señor José Antonio Ventura Mañaná, mediante la Orden General núm. 38-(2002), del diez (10) de octubre de dos mil dos (2002).

Al no obtener respuesta de la solicitud antes descrita, la señora Patria Bayonet Vda. Ventura procedió a interponer un recurso contencioso administrativo, del que resultó apoderado la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que, mediante la Sentencia núm. 0253-2015, acogió el aludido recurso y, en consecuencia, ordenó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas proceder a realizar el pago del retroactivo dejado de percibir, desde el veintidós (22) de diciembre de dos mil uno (2001), hasta la fecha en que se emitió la decisión, con base en el monto que correspondía, concretamente, treinta y cuatro mil ochocientos setenta pesos con 56/100 (\$34,870.56).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con esta decisión, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo, que, a su vez, fue declarado inadmisibile por la indicada jurisdicción mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00222, al estimar que no se cumplía con ninguno de los presupuestos contemplados en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

Ante esta situación, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas procedió a interponer un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 033-2021-SS-00491. Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible por los siguientes razonamientos:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm.

Expediente núm. TC-04-2024-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00491, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la referida sentencia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de que resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplicará el citado criterio.

9.2. Según lo dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el indicado recurso debe interponerse en un plazo no mayor a treinta (30) días, que serán contados desde el momento en que se notifique la decisión contra la que se interpone el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. El aludido plazo es franco y calendario, conforme al criterio sentado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).

9.3. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante el Acto núm. 420/2021, del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), mientras que el presente recurso fue interpuesto el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), de lo que se colige que fue interpuesto dentro del plazo que dispone la referida norma procesal.

9.4. Del mismo modo, es necesario precisar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, la decisión objeto del presente recurso cumple



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con tal requerimiento, pues fue dictada el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y puso fin al proceso judicial en cuestión de manera definitiva.

9.5. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, según el referido artículo 53, procede en tres casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.6. Es preciso establecer que la parte recurrida pretende que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, por entender que no cumple con el mandato del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, previamente descrito.

9.7. En el presente caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ponderó sus alegatos, en tanto, no revisó ni analizó los argumentos presentados en los medios de casación, sustentado en la alegada vulneración del derecho de defensa, así como una incorrecta aplicación del derecho.

9.8. Para que el recurso de revisión sea admisible con base en este supuesto, se requiere de la satisfacción de varios requerimientos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. Sobre la aplicación de estos requisitos, este tribunal constitucional unificó criterios mediante su Sentencia TC/0123/18, estableciendo al respecto que:

(...) el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.10. El primero de los requisitos se satisface, toda vez que las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales se atribuyen de manera directa a la sentencia impugnada, razón por la que no podían ser previamente invocadas por el recurrente, que toma conocimiento de estas al momento en que se dicta la decisión.

9.11. El segundo de los requisitos también se satisface, pues la sentencia fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en su contra no existen recursos jurisdiccionales disponibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Finalmente, el tercero de los requisitos también se satisface, toda vez que la supuesta omisión de estatuir, habida cuenta de la no respuesta a los medios promovidos en el recurso de casación, podría ser imputable de modo inmediato y directo al órgano que dictó la decisión.

9.13. En adición a lo anterior, el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 requiere que el caso de que se trate ostente especial trascendencia o relevancia constitucional, cuestión «que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o bien, para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales»¹.

9.14. La especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido abordada por este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0007/12, en la que se establecieron los parámetros que permiten determinar si un caso cumple tal requerimiento:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o

¹ El Tribunal Constitucional estima que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, propio del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, es también aplicable al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15. Este tribunal considera que el presente caso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues su conocimiento le permitirá a esta jurisdicción referirse al recurso de revisión en materia administrativa y la naturaleza eminentemente excepcional de dicho recurso. Por tanto, se procederá a conocer de los méritos del recurso en cuestión.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00491, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

10.2. Mediante esta decisión, se rechazó el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente, por haber entendido la referida jurisdicción que el tribunal *a quo* no incurrió en una violación del derecho de defensa ni en una mala interpretación de la ley, toda vez que el recurso de revisión del que estaba apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no se fundamentó en la existencia de documentos declarados falsos o considerados como nuevos, por lo que no era posible retener que los jueces de fondo incurrieran en la vulneración de los aludidos derechos. En suma, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que la decisión recurrida contenía motivos suficientes y pertinentes que justificaban la solución adoptada, de ahí que procediera rechazar el recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. La parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, pretende la nulidad de la sentencia antes descrita. En primer término, sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no estudió ni ponderó los argumentos presentados en los medios de casación, los cuales estaban fundados en la vulneración del derecho de defensa, mala interpretación de la ley y la incorrecta aplicación del derecho.

10.4. Del mismo modo, aduce que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó su decisión bajo la errónea premisa de que los jueces del Tribunal Superior Administrativo rechazaron su recurso sobre la base del artículo 38 de la Ley núm. 1494; que, además, la aludida jurisdicción no ponderó el depósito de veintitrés (23) documentos conjuntamente al recurso de revisión administrativa, de los cuales cinco (5) constituían documentos nuevos que no habían podido ser presentados al tribunal por causas de fuerza mayor, destacando también que uno de los documentos referidos presentaba informaciones que desnaturalizaban y desmentían una de las pruebas sustanciales utilizadas por el Tribunal Superior Administrativo.

10.5. Es preciso establecer que una de las garantías mínimas que compone el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso es el derecho a ser oído, que no solo implica el que toda persona tenga la posibilidad de acceder a los tribunales, postular ante estos y promover sus medios de defensa; sino que comprende también el derecho a recibir una respuesta respecto de los medios sometidos a la consideración del tribunal apoderado del asunto, cuyo incumplimiento podría configurar el vicio de omisión de estatuir.

10.6. En respuesta al primer medio de la parte recurrente, sustentado —en esencia— en la supuesta omisión de estatuir en que incurrió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, existe constancia en el expediente del memorial contentivo del recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Pensiones de las Fuerzas Armadas, a partir del cual es posible advertir que fueron propuestos los siguientes medios: (i) desnaturalización de los hechos; (ii) falta de base legal; (iii) mala aplicación del derecho y errada interpretación, en tanto el ascenso en cuestión fue un error administrativo y que, además, la entonces recurrida en revisión no podía pretender obtener el pago retroactivo, pues adquirió su derecho por ser esposa del señor José Ventura Mañaná.

10.7. Tras analizar la sentencia impugnada, este tribunal ha podido concluir que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en el pretendido vicio de omisión de estatuir, pues se advierte que esta jurisdicción sí dio respuesta a cada uno de los medios promovidos por la entonces recurrente en casación. Se advierte que, en cuanto al primer medio de casación, se constató que la recurrente se limitó a transcribir textos constitucionales y legales, sin realizar un desarrollo ponderable del medio propuesto y sin indicar en cuáles puntos de la sentencia impugnada tales disposiciones resultaron vulneradas, razón por la que dicho medio resultaba inadmisibile.

10.8. Del mismo modo, en lo concerniente al segundo y tercer medio de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advirtió que la decisión del Tribunal Superior Administrativo se sustentó en que los argumentos del recurrente no se enmarcaban dentro de las causas de procedencia del artículo 38 de la Ley núm. 1494, de mil novecientos cuarenta y siete (1947), toda vez que no se trataba de documentos declarados falsos o considerados nuevos, por lo que, al fallar de esta forma, no se advertía que los jueces hubieren vulnerado el derecho de defensa de la parte recurrente, ni que incurrieran en una mala interpretación de la ley o del derecho, puesto que actuaron según lo establecido en la ley que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. La parte recurrente sostiene también que la señora Patria Bayonet Vda. Ventura logró obtener una decisión favorable con base en un documento que, a su juicio, no tiene sustento jurídico ni valor legal vinculante, por lo que tanto el Tribunal Superior Administrativo como la Suprema Corte de Justicia debieron pronunciarse al respecto.

10.10. En adición, expresa que ni el Tribunal Superior Administrativo ni la Suprema Corte de Justicia ponderaron las veintitrés (23) pruebas documentales que fueron depositadas conjuntamente al recurso de revisión administrativa, de las cuales cinco (5), constituían nuevos documentos que no habían podido ser presentados por causas de fuerza mayor, y que, entre estos documentos, figuraba un documento que presentaba informaciones que desnaturalizaban y desmentían una de las pruebas utilizadas por el tribunal.

10.11. Es preciso establecer que la Ley núm. 1494 contempla el denominado recurso de revisión, concebido como un recurso de retractación que permite al Tribunal Superior Administrativo revocar una decisión dictada por este si se configurase uno o más de los escenarios previstos en el artículo 38 de la referida norma. Según la citada disposición, el recurso de revisión procede cuando el fallo haya sido dictado:

a) como consecuencia del dolo de una de las partes, b) en base a documentos declarados falsos antes o con posterioridad al dictado de la sentencia, c) en caso de la aparición de documentos decisivos que por causas de fuerza mayor o imputables a la otra parte no pudieron ser presentados, d) cuando exista omisión de estatuir o se haya estatuido en exceso y e) cuando el dispositivo de la decisión es contradictorio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. La lectura de la disposición antes transcrita pone de manifiesto el carácter extraordinario del recurso de revisión previsto en la Ley núm. 1494, cuyo fin esencial es permitir que el Tribunal Superior Administrativo pueda retractarse de una decisión que hubiere sido adoptada como consecuencia de un error involuntario en que hubiere podido incurrir al estatuir sobre un asunto determinado, o bien, la existencia de algún vicio o incongruencia que amerite la rectificación de lo decidido, como lo sería la omisión de estatuir sobre uno de los pedimentos invocados por las partes, o la contradicción entre los motivos expuestos y el dispositivo de la sentencia. Sin embargo, las causas por las que procedería el recurso de revisión están taxativamente consignadas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, en virtud de lo cual, de no satisfacerse uno de dichos presupuestos, el recurso no procedería.

10.13. Resulta imperativo establecer, en primer término, que, en el marco de este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional no se pronunciará sobre la actuación del Tribunal Superior Administrativo, pues la sentencia emitida por dicha jurisdicción no es objeto del presente recurso. De ahí que, si esta jurisdicción se aprestara a evaluar esta decisión, estaría excediendo el margen de actuación y objeto del recurso que ocupa su atención.

10.14. En lo que respecta a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conviene que este tribunal reitere el criterio sentado en la Sentencia TC/0202/14, en la que se estableció que la casación es un recurso especial, en el que una de las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determina si el derecho ha sido bien interpretado; sin embargo, no conoce de los hechos invocados ni las pruebas aportadas por las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. En tal virtud, no es posible retener falta alguna por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues al conocer del recurso de casación, le está vedada la valoración y apreciación de pruebas, sin desmedro de la facultad que tiene dicha jurisdicción de examinar si en un determinado caso se han desnaturalizado los medios probatorios provistos por las partes con ocasión del proceso judicial, escenario que, como se advierte, obedece a una situación muy específica y concreta, en tanto debe establecerse cómo se ha producido la valoración de la documentación, no del conjunto en sí de medios probatorios.

10.16. Del mismo modo, es preciso destacar que, de la lectura del memorial del recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, la parte entonces recurrente alegó que el Tribunal Superior Administrativo no tomó en cuenta los documentos o medios de pruebas aportados por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas. Asimismo, se limitó a expresar que la demanda originaria se sostenía en un documento errado en su contenido jurídico, que, a su juicio, se enmarcaba en la comisión de fraude por parte del hijo del capitán de fragata (r) José Antonio Ventura Mañaná, A.R.D, lo que no fue tomado en consideración.

10.17. La entonces recurrente en casación se limitó a establecer que los documentos no habían podido ser depositados por causas de fuerza mayor; sin embargo, no se advierte que esta explicara en el escrito depositado ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia los motivos por los cuales se configuraba la imposibilidad de obtener los documentos depositados. Así las cosas, no podía la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunciarse sobre una cuestión que no fue sometida oportunamente a su ponderación. Por tanto, no incurre en violación de derechos alguna y procede desestimar el presente recurso en cuanto a este aspecto.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. En definitiva, tras analizar y ponderar los medios del presente recurso de revisión, se advierte que no se configura la violación de los derechos fundamentales pretendidos por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00491, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

11. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

11.1. En su escrito, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas solicita a este tribunal ordenar la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0033-2021-SSEN-00491, hasta tanto se decida el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

11.2. Este tribunal considera que la solicitud antes descrita carece de objeto, toda vez que tras las consideraciones aquí esbozadas, se ha determinado rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida; por tanto, la solicitud de suspensión es inadmisibles, por carecer de objeto, solución que es cónsona con la línea jurisprudencial adoptada por este colegiado en ocasión de casos con supuestos fácticos similares [entre otras, las Sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015); TC/0538/15, del primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015)]. Lo anterior se dispone, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00491, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia 033-2021-SSEN-00491.

TERCERO ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; y a la parte recurrida, señora Patria Bayonet Vda. Ventura.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria